



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-510
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00260-00

Solicitante: Luisa Fernanda Bedoya Londoño

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Manuel Padilla García

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2016-00160-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la solicitud de entrega de título radicada el 16 de enero de 2019, había sido resuelta a través del auto de 12 de febrero de esa anualidad, por medio del cual el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena se remitió a lo decidido en auto dictado dentro de la audiencia inicial, en la cual se dispuso ordenar la entrega del depósito judicial a nombre del demandante y no de la apoderada judicial.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa la peticionaria persigue la intervención de esta seccional en aras de que se inste al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena librar la orden de pago del título judicial a su nombre y no a nombre del demandante, como se dispuso en auto de 13 de diciembre de 2018 dictado dentro de la audiencia de resolución de excepciones de mérito, decisión que pese a ser recurrida, se ha mantenido incólume, pues conforme lo afirmó al quejosa, el despacho judicial encartado no ha encontrado mérito para ordenar la entrega del título a persona distinta que al demandante.

De todo ello es posible colegir que no se avizoran situaciones de mora actual pasibles de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que, conforme a lo reseñado, se encuentran resueltas todas las solicitudes presentadas.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado al titular del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, doctor Juan Manuel Padilla García, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 21 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020, manifestando que han transcurrido dos años desde que radicó la solicitud de entrega del depósito judicial a su nombre, la cual ha sido reiterada en distintas oportunidades, por lo que cuestiona (...) *“cuanto tiempo debe entonces transcurrir para que un servidor judicial ordene la entrega de depósitos judiciales que no le pertenecen o se considere mora o retraso en el desarrollo del debido proceso y vulneración al ejercicio de la profesión.”*

Indicó que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y que en su decir, resulta lesivo de los derechos fundamentales de su poderdante y del ejercicio de la profesión de abogado la decisión adoptada por el despacho judicial, por ser contraria a la ritualidad legal lo que lo habilita a revocar el auto respectivo y en su lugar, acceder a lo pedido y continuar con el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, más aún cuando el mismo se encuentra en la etapa final de entrega de depósito judicial.

Aseveró que se debe revocar el auto mediante el cual el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena se rehúsa a la entrega del depósito judicial, pasando por alto Jurisprudencia, principios rectores y deberes del Juez consagrados entre ellos en el artículo 42 del CGP, dado que la decisión desconoció la voluntad de su mandante.

Por tanto, solicitó reponer la resolución CSJBOR20-372 y en consecuencia, ordenar la vigilancia judicial administrativa, dado que en su sentir, no puede ser posible que el juez retenga dineros de manera arbitraria cuando los mismos han sido puestos a disposición por la parte demandada, e igualmente, ordenar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena entregue y pague el depósito judicial a nombre de la recurrente.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, conforme al artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, contra las decisiones emitidas por los Consejos Seccionales de la Judicatura al interior de dicho trámite administrativo, procede únicamente el recurso de reposición, al cual se le impartirá

el trámite previsto en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación expidió la resolución CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020, en la cual advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que que la solicitud de entrega de título radicada el 16 de enero de 2019, había sido resuelta a través del auto de 19 de febrero de esa anualidad, por medio del cual el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena se remitió a lo decidido en auto dictado dentro de la audiencia inicial, en la cual se dispuso ordenar la entrega del depósito judicial a nombre del demandante y no de la apoderada judicial, por lo que se dispuso abstenerse de dar trámite a la solicitud y ordenar el archivo de la actuación.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020, manifestando que han transcurrido dos años desde que radicó la solicitud de entrega del depósito judicial a su nombre, la cual ha sido reiterada en distintas oportunidades, por lo que cuestiona (...) *“cuanto tiempo debe entonces transcurrir para que un servidor judicial ordene la entrega de depósitos judiciales que no le pertenecen o se considere mora o retraso en el desarrollo del debido proceso y vulneración al ejercicio de la profesión.”*

Indicó que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y que en su decir, resulta lesivo de los derechos fundamentales de su poderdante y del ejercicio de la profesión de abogado la decisión adoptada por el despacho judicial, por ser contraria a la ritualidad legal lo que lo habilita a revocar el auto respectivo y en su lugar, acceder a lo pedido y continuar con el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, más aún cuando el mismo se encuentra en la etapa final de entrega de depósito judicial.

Aseveró que se debe revocar el auto mediante el cual el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena se rehúsa a la entrega del depósito judicial, pasando por alto Jurisprudencia, principios rectores y deberes del Juez consagrados entre ellos en el artículo 42 del CGP, dado que la decisión desconoció la voluntad de su mandante.

Por tanto, solicitó reponer la resolución CSJBOR20-372 y en consecuencia, ordenar la vigilancia judicial administrativa, dado que en su sentir, no puede ser posible que el juez retenga dineros de manera arbitraria cuando los mismos han sido puestos a disposición por la parte demandada, e igualmente, ordenar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena entregue y pague el depósito judicial a nombre de la recurrente.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, no había resuelto la solicitud de entrega del título judicial a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante y aquí quejosa, sin embargo tales circunstancias no podían ser objeto de estudio en el presente trámite, teniendo en cuenta que conforme a lo afirmado por la petente el referido memorial ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho judicial mediante auto de 18 de diciembre de 2018, dictado dentro de la audiencia de excepciones previas, en el cual la titular de esa agencia judicial dispuso la entrega del depósito judicial por concepto de costas a nombre del demandante y no de sus apoderadas judiciales, decisión que fue reiterada en proveído de 12 de febrero de 2019, momento en que la judicatura acusada atendió un memorial presentado por la parte demandante en que se autorizaba la entrega de los depósitos judiciales a su apoderada y posteriormente, en decisión del 26 de febrero de 2019 se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de los dispuesto en el auto de 18 de diciembre de 2018, por lo que no era posible advertir circunstancias constitutivas de mora actual en relación con el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Ahora, se duele la quejosa de que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa era la mora injustificada en la que el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena se encontraba incurso al retener en forma arbitraria el depósito judicial puesto a disposición de la parte demandante, lo que en su decir constituye una decisión abiertamente ilegal, por lo que debe revocarse. Al respecto, debe decirse que distinto a lo planteado por la recurrente, el despacho judicial sí autorizó la entrega del mencionado título judicial, disposición realizada en favor del demandante y no de su apoderada judicial, por lo que no se evidencian situaciones pendientes por resolver en torno a ese punto que pudieran hacer procedente el presente mecanismo.

Por otro lado, solicita la recurrente que esta seccional ordene al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena revocar la decisión adoptada y en consecuencia, se inste a la entrega del título judicial a su nombre, situación que a todas luces escapan de la órbita de competencia de esta corporación, pues tales asuntos atañen directamente a la autonomía

de los jueces al adoptar sus decisiones y el alcance de que están dotadas, por lo que esta sala no puede cuestionar tales disposiciones.

Ahora, si la quejosa considera que los autos dictados por el despacho judicial son ilegales y merecen ser revocadas, deberá así advertirlo al interior del proceso ejecutivo de marras a efectos de obtener un pronunciamiento expreso sobre ello, pues la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo instituido únicamente para velar por una pronta y eficaz administración de justicia en relación con el cumplimiento de términos judiciales presentes.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por la recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando el único hecho de mora alegado por ella tanto en la solicitud de vigilancia como en el recurso que nos convoca, y susceptible del mecanismos de vigilancia judicial administrativa, fue estudiado cabalmente y desatado en la resolución acusada, encontrándose que para la fecha en que fue promovida la presente solicitud, esto es el 7 de octubre de 2020, ya se había resuelto la solicitud de entrega de títulos promovida, sin que existieran circunstancias constitutivas de mora actual pasibles de ser vigilados.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOR20-372 de 19 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, a la doctora Luisa Fernanda Bedoya Londoño.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS